“Hábeas Corpus Reparador interpuesto por Miguel Ángel Cabarcos Vieyto bajo patrocinio del abogado Juan Martín Olmedo Villalba”.-

ACUERDO Y SENTENCIA

En Asunción, República del Paraguay, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA, Y MARÍA CAROLINA LLANES,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR MIGUEL ÁNGEL CABARCOS VIEYTO BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO JUAN MARTÍN OLMEDO VILLALBA”,** a objeto de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal - resolvió plantear la siguiente: -

C U E S T I Ó N:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA,BENÍTEZ RIERA y LLANES**.-

1. **A la Cuestión planteada el Doctor Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo**: Recurrió ante esta Corte Suprema de Justicia el señor **MIGUEL ÁNGEL CABARCOS VIEYTO** e interpuso Hábeas Corpus Reparador, con sustento en el **art. 133** de la Constitución Nacional.-

2.**FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.** El peticionante sustenta su pretensión manifestando que su representado fue condenado en el marco de la causa "Miguel Ángel Cabarcos Vieyto s/ Supuesto Homicidio Culposo en San Lorenzo. N° 2016-005728" y que a la fecha ha cumplido las dos tercera parte de la condena, por lo que se encuentra habilitado para la obtención del beneficio de la libertad

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

condicional, sin embargo el Juzgado de Ejecución no se ha pronunciado, por lo que a la fecha su privación de libertad se ha tornado arbitraria y contraria a lo que dispone la C.N.-

3.**INFORME.** Por su parte, la Abg. María Fernanda García de Zuñiga, Jueza interina de Ejecución Penal, de la circunscripción Judicial de Central informó, que por A.I N° 1263 de fecha 02 de julio de 2024, el Juzgado tuvo por recibida la causa caratulada Miguel Ángel Cabarcos Vieyto s/ Supuesto Homicidio Culposo en San Lorenzo. N° 2016-005728, y dispuso el cumplimiento de la S.D N° 311 de fecha 24 de mayo de 2021 por el cual fue condenado a la pena privativa de libertad de cinco (5) años.-

4.En ese sentido, el Juzgado de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de Central, dictó el Auto Interlocutorio Número 1378 de fecha 31 de julio de 2024, en el cual se determinó el cómputo del condenado **MIGUEL ANGEL CABARCOS VIEYTO,** estableciendo que su pena la tendrá por compurgada en su totalidad en fecha 09 de octubre de 2025. Concretamente señaló que, el señor Miguel Ángel Cabarcos Vieyto estuvo privado de libertad 3 años, 9 meses y 14 días, por lo que en virtud de la condena impuesta en la Sentencia Definitiva Número 311 de fecha 24 de mayo de 2021, el mismo ya tiene derecho a la libertad condicional, lo cual fue solicitado y se ha realizado los trámites de rigor, encontrándose aún el Ministerio Público en plazo para contestar.-

5. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN.**

El Hábeas Corpus Reparador previsto en el **art. 133 numeral 2)** de la Constitución requiere para su procedencia una “privación ilegal de libertad”. Para el efecto, se debe analizar si se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 51 del Código Penal para otorgarle al señor Miguel Ángel Cabarcos Vieyto el beneficio de la libertad condicional según lo dispone el Art. 70 del Código de Ejecución Penal.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

6. En ese sentido, para verificar la procedencia de la libertad condicional, se tiene que dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 70 del Código de Ejecución Penal, que nos remite al Art. 51 del Código Penal, la citada norma establece condiciones para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional. En ese sentido se tiene que el señor Miguel Ángel Cabarcos Vieyto a la fecha compurgó las dos terceras partes de su condena, ello se desprende del informe remitido por la Jueza de Ejecución Penal, también se corrobora que el mismo solicitó su libertad condicional dando así cumplimiento da los incisos 1 y 3 de la referida norma.

7.Conforme con las disposiciones de los Arts. 51 del Código Penal y el Art. 70 del Código de Ejecución, las condiciones para acogerse al beneficio de la libertad condicional son: 1) haber compurgado las dos terceras partes de la pena, 2) la prognosis de que no vuelva a cometer hechos punibles, esta situación se evalúa con los informes técnicos criminológico y del consejo asesor del centro penitenciario, conforme se dispone en el Art. 70 del Código de Ejecución.-

8. En el expediente analizado sólo consta el cumplimiento de dos tercios de la pena impuesta pero no los otros requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo que la privación de libertad que soporta el peticionante no es ilegal

9.Por lo expuesto, y al no existir una privación ilegal de libertad, presupuesto requerido para la procedencia del Hábeas Corpus Reparador, **art. 133 numeral 2),** corresponde **NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador presentado por **MIGUEL ANGEL CABARCOS VIEYTO**.-

VOTO DEL MINISTRO LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA.

Comparto la solución propuesta por el Ministro Manuel Ramírez Candia, en el sentido de que corresponde el No Hacer Lugar al

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Hábeas Corpus Reparador planteado en estos autos, por los fundamentos que seguidamente paso a exponer: -

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el artículo 133 de la Constitución Nacional, que en la parte pertinente dispone: "…*El Habeas Corpus podrá ser: …2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención…*". En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1500/99, expresa: "*Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona*". -

Que, el referido *ut supra* constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.-

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que imponen la Carta Magna y la Ley 1500 que la reglamenta. -

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona cual es la libertad.-

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admite dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

“Hábeas Corpus Reparador interpuesto por Miguel Ángel Cabarcos Vieyto bajo patrocinio del abogado Juan Martín Olmedo Villalba”.-

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-

Que, el artículo 26 de la Ley N° 1500/99 textualmente prescribe: “*Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona*”. -

De las constancias de autos, surge que por A.I. N º 1263 de fecha 02 de julio de 2024 el Juzgado de Ejecución Penal de N°2 de la Circunscripción Judicial de Central ha resuelto tener por recibida la causa seguida a Miguel Ángel Cabarcos, disponer el cumplimiento de la Sentencia Definitiva N° 31 de fecha 24 de mayo de 2021 y ordenar a la Policía Nacional la aprehensión del condenado, entre otros. Así también resolvió por A.I. N° 1378 de fecha 31 de julio de 2024 el computo definitivo del condenado el cual se cumplirá el 09 de octubre de 2025. Igualmente se tiene que en fecha 31 de julio de 2024 el Abg. Juan Martín Olmedo solicito la Libertad Condicional, pedido del cual se corrió traslado a la Querella y al Ministerio Público, quien según informe del citado juzgado se encuentran aun con plazo para contestar los traslados correspondientes. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por tanto, concluyo que no existe privación ilegítima de libertad en razón de que la misma, fue decretada por orden escrita de autoridad competente, en el marco del proceso penal y, en consecuencia, no existe ilegalidad ni irregularidad alguna respecto al régimen de privación de libertad que soporta **MIGUEL ANGEL CABARCO VIEYTO**. -

Que, por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 Inc. 2) de la Constitución Nacional y los artículos 19 y 26 de la Ley N° 1500/99, corresponde NO HACER LUGAR el Habeas Corpus Reparador deducido. ES MI VOTO.

A su turno, la Ministra manifiesta: **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES** Adhiero mi voto al del Ministro, **LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, en el sentido de no hacer lugar al habeas corpus reparador, por los mismos fundamentos.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1.-NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador interpuesto por Miguel Ángel Cabarcos Vieyto bajo patrocinio del Abogado Juan Martín Olmedo Villalba, conforme a los fundamentos de la presente resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante Mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 15 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 440 D.